

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-207-2021, RUC 2140367263-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fue rechazada la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas deducida por don Felipe Ignacio Fernández Martínez en contra de la empresa Transporte Aéreo S. A.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Arica, mediante sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar si *“si la causal legal de término de contrato de trabajo de ‘necesidades de la empresa, establecimiento o servicio’, al ser una causal objetiva, sólo puede ser invocada por el empleador a partir de factores económicos externos ajenos a su voluntad, no pudiendo emanar de una reestructuración cuyo origen es la mera voluntad de la empresa; o; si como sostiene la Itma. Corte de Apelaciones de Arica, no es necesario recurrir a este aspecto económico objetivo respecto del empleador, bastando por sí sola ‘la racionalización de la empresa’ para configurar la causal, sumado a que ‘el carácter objetivo no impone, como puede creerse, que sea una decisión motivada por un hecho ajeno a la voluntad del empleador’, bastando en definitiva una reestructuración por sí sola para configurar la causal”*.

Para el recurrente, el fallo impugnado se remite al de la instancia en su considerando tercero, compartiendo la idea de la judicatura del grado en cuanto a que la sola reestructuración del establecimiento justifica el despido, sin importar que exista un factor económico exterior, advirtiendo que es un hecho que en estos autos no se acreditaron los estados financieros de Transporte Aéreo S. A., sino los del grupo LATAM. Agrega que la correcta doctrina se contiene en los fallos que



ofrece como medios de contraste, afirmando que la necesidad de la empresa, por tener un carácter objetivo, sólo puede invocarse por el empleador a partir de situaciones externas que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o racionalización y nunca sostenerse en su sola voluntad, por lo que es equivocada la afirmación de la instancia antes expuesta, tesis que los referidos dictámenes sostienen, además, en los principios de continuidad y estabilidad en el empleo, y en el elemento gramatical de la expresión “necesidad” incluida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, de modo que la decisión que refuta desnaturaliza la propia denominación de la causal exoneratoria, que debe obedecer, en consecuencia, a un impulso irresistible debido a su gravedad y persistencia, puesto que problemas subsanables y transitorios no la configuran; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a su artículo 161, fue desestimado por la Corte de Apelaciones por cuanto consideró que el reproche se afinca en hechos diametralmente diversos de aquellos comprobados en la instancia, que no se pueden alterar a través de tal invocación de derecho estricto, puesto que con sus alegaciones invita a modificar el sustrato fáctico y no sólo a revisar la correcta aplicación de la ley, sin perjuicio que, además, pretende por esta vía una calificación jurídica diversa sobre la base de argumentaciones disímiles, agregando, a continuación, que los fundamentos del recurso denuncian un equivocado ejercicio de valoración de la prueba rendida, de modo que aquella disonancia entre los razonamientos y conclusiones del fallo, no es constitutiva del yerro argüido, precisando que la judicatura, luego de ponderar los medios de convicción, llegó a determinados supuestos a los que, en su concepto, era aplicable la normativa que contempla el término de la vinculación, por lo que se trata de un reproche que constituye una alegación diversa a la incoada.

Cuarto: Que de la sola lectura del razonamiento transcrito, se colige que el recurso de nulidad deducido no puede prosperar, por cuanto la sentencia impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta, porque el de nulidad fue desestimado por no advertirse concurrente el supuesto de infracción de ley denunciado, sino de una diversa calificación jurídica de los hechos acreditados en la instancia, un error en los razonamientos entregados por la judicatura del grado y una insuficiente ponderación probatoria, denuncias constitutivas de causales diversas a las de infracción de ley, según lo expuesto por la judicatura, por lo que no sostuvo una determinada interpretación del artículo 161



inciso primero del Código del Trabajo susceptible de comparación con aquellas acompañadas; particularidad que imposibilita la labor de cotejo característica de este excepcional medio de impugnación.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por el demandante contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Nº12.355-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Mario Gómez M., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.



TXLMXGHMXHC

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

